



Principales Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026

El 28 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 ("RMF 2026"), la cual introduce modificaciones relevantes al marco operativo del Código Fiscal de la Federación ("CFF"), la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y diversas disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación.

I. ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES Y RECARGOS

Regla 2.1.12, fracción XVII. Actualización de cantidades establecidas en el CFF

Se prevé la actualización de diversas cantidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17-A, sexto párrafo, del propio ordenamiento. Lo anterior obedece a que la inflación acumulada del periodo comprendido entre noviembre de 2022 y febrero de 2025 superó el 10 %, lo que activa el mecanismo legal de actualización. En consecuencia, a través del Anexo 5 de la RMF para 2026, se ajustan a valores de diciembre de 2025 distintos montos previstos en el CFF, tales como multas, importes relacionados con delitos fiscales y gastos de ejecución, así como los umbrales aplicables al informe de situación fiscal y al dictamen fiscal.

Regla 2.1.20. Tasa mensual de recargos

La fijación de la tasa mensual por mora en 2.07 %, en lugar del 1.47 % vigente en 2025, debe analizarse en coordinación con el artículo 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2026, el cual también incrementa las tasas aplicables a los pagos a plazos en parcialidades y a los pagos diferidos. En conjunto, estas modificaciones configuran un esquema integral de recargos sensiblemente más gravoso que el aplicable en 2025.

II. CONTROL, RFC, OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO Y GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

Regla 2.1.36, fracción IV. Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

Se incorpora la posibilidad de que los proveedores o prestadores de servicios autoricen, a través del portal del SAT, que terceros con los que pretendan establecer relaciones contractuales consulten su opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Regla 2.4.17. Procedimiento para validación de la información por negativa de inscripción en el RFC para personas morales



Se precisa el procedimiento aplicable cuando el SAT niegue la inscripción en el RFC de una persona moral por detectarse que alguno de sus socios, accionistas, representantes legales o consejeros se ubica en supuestos de irregularidad fiscal previstos en el CFF. En estos casos, el representante legal contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrega del acuse correspondiente, para presentar la documentación que acredite haber desvirtuado la situación fiscal detectada, conforme a la ficha de trámite 167/CFF.

Asimismo, se establece la suspensión por única ocasión del plazo para solicitar la inscripción en el RFC hasta que la autoridad emita su respuesta, la cual deberá notificarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la información.

Regla 2.5.9. (Derogada). Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades

Se elimina la facultad de la autoridad fiscal para suspender de oficio las actividades de los contribuyentes por la falta de presentación de declaraciones, la inactividad durante dos ejercicios fiscales consecutivos o la ausencia de emisión o recepción de CFDI.

Regla 2.9.9. Informe de hechos u omisiones en facultades de comprobación y comparecencia para corregir su situación fiscal

Derivado de las reformas al artículo 42 del CFF, la regla se ajusta para precisar que las personas morales que pretendan ejercer el derecho a ser informadas de los hechos u omisiones detectados durante el ejercicio de facultades de comprobación deberán, además de proporcionar la información de identificación y contacto de sus órganos de dirección, acompañar la documentación que permita acreditar la veracidad de dicha información. La omisión en la entrega de esta documentación implicará que se tenga por no ejercido dicho derecho.

Regla 2.10.28. Informe proporcionado por el contador público inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras

La RMF 2026 modifica el alcance de la obligación informativa de los contadores públicos inscritos al establecer, que el informe contenido en el dictamen fiscal deberá comprender cualquier incumplimiento a disposiciones fiscales o aduaneras en que incurra el contribuyente, y no únicamente aquellos hechos que pudieran constituir conductas delictivas. Con ello, se amplía de forma expresa el estándar de revelación exigible en el dictamen fiscal y se refuerza su función como mecanismo de control y supervisión por parte de la autoridad fiscal.

Regla 2.11.1 y correlativas. Solicitud para pago a plazos

La RMF 2026 introduce un ajuste relevante en materia de facilidades de pago al eliminar, en las Reglas 2.11.1, 2.14.1 y 2.14.9, la prohibición de incluir en las solicitudes de pago en parcialidades o



diferido las contribuciones y aprovechamientos causados, así como las multas derivadas de la importación o exportación de bienes o servicios. Con esta modificación, se amplía el alcance de los créditos susceptibles de regularización mediante esquemas de pago a plazos, alineando el procedimiento previsto en los artículos 66 y 66-A del CFF con un enfoque más flexible para la gestión de adeudos fiscales.

Regla 2.12.4. Formalidades para el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal

Precisa el procedimiento aplicable cuando el contribuyente ofrezca la garantía del interés fiscal en un orden distinto al previsto en el artículo 141 del CFF, limitando esta posibilidad únicamente a la parte del adeudo respecto de la cual se acredite la imposibilidad de garantizar conforme al orden legal.

Para tales efectos, el contribuyente deberá demostrar de manera objetiva dicha imposibilidad mediante la exhibición de documentación específica, como estados de cuenta de los últimos tres meses que evidencien la falta de capacidad financiera para contratar fianza o carta de crédito, así como constancias del Registro Público de la Propiedad y Comercio y, en su caso, del registro vehicular, que acrediten la inexistencia de bienes susceptibles de ser ofrecidos en prenda o hipoteca.

Asimismo, la regla exige la presentación de un escrito libre, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que la garantía ofrecida constituye la única forma viable de garantizar el adeudo. En caso de que la autoridad detecte falsedad en dicha manifestación, podrá requerir la sustitución de la garantía otorgada.

Regla 2.14.15. Porcentajes de reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF, en relación con las obligaciones en materia de CRS, FATCA o beneficiario controlador

Introduce un esquema específico de reducción de multas previsto en el artículo 74 del CFF para los incumplimientos relacionados con las obligaciones en materia de CRS, FATCA y beneficiario controlador. La regla delimita de manera expresa quiénes pueden acceder al beneficio, incluyendo a instituciones financieras, personas morales, fiduciarios, notarios, correedores y demás sujetos que intervengan en la constitución de personas morales o fideicomisos y que hayan incumplido las obligaciones previstas en los artículos 32-B, 32-B Bis, Ter, Quáter y Quinquies del CFF.

El esquema distingue dos supuestos:

- (i) cuando el contribuyente corrige totalmente su situación fiscal durante el ejercicio de facultades de comprobación, caso en el cual la reducción aplicable a las multas es del 30 %; y



- (ii) cuando se trata de multas ya determinadas, en cuyo caso el porcentaje de reducción depende de la antigüedad de la multa, siendo del 20 % si no excede de un año y del 10 % cuando supera dicho plazo, computado desde la notificación hasta la presentación de la solicitud.

Asimismo, se precisa que la solicitud deberá presentarse conforme a la ficha de trámite 59/CFF del Anexo 2 de la RMF, señalando el monto específico respecto del cual se solicita la reducción, con lo que la regla introduce un esquema claro, tasado y procedural para acceder al beneficio, reduciendo la discrecionalidad y otorgando mayor certeza jurídica a los sujetos obligados.

III. COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), CONTROLES VOLUMÉTRICOS E HIDROCARBUROS

Regla 2.6.1.2. Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos

Se incluye expresamente el transporte o almacenamiento de hidrocarburos o petrolíferos para usos propios en términos de los artículos 3, fracciones XVI y LV, 115 y 140 del Reglamento de la Ley de Setor de Hidrocarburos como supuesto de obligación de llevar controles volumétricos al incorporar, de manera clara y directa, a quienes transporten o almacenen hidrocarburos o petrolíferos para usos propios o autoconsumo, como sujetos obligados en términos del artículo 28, fracción I, apartado B del CFF.

Regla 2.6.2.2. Información relativa al dictamen pericial para comprobar los litros enajenados y el precio de enajenación del hidrocarburo o petrolífero tratándose de estaciones de servicio

La RMF 2026 incorpora una regla específica que robustece los requisitos técnicos y profesionales que deben cumplir los dictámenes periciales con los que los contribuyentes pretendan desvirtuar la determinación presuntiva de ingresos brutos derivada de actividades relacionadas con hidrocarburos y petrolíferos, particularmente en el caso de estaciones de servicio.

El cambio relevante consiste en exigir que dicho dictamen sea emitido por un contador público inscrito y que, adicionalmente, cuente con el respaldo de un profesionista especializado que disponga de un informe de evaluación aprobado por una entidad de acreditación, conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad. Asimismo, se amplía y detalla el contenido mínimo obligatorio del dictamen, incluyendo la trazabilidad entre controles volumétricos, CFDI, registros contables e inventarios, así como la identificación técnica de los equipos utilizados.

Regla 2.7.1.34. Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI

Se restringe la facilidad de cancelación sin aceptación del receptor tratándose de CFDI de tipo ingreso y egreso que incorporen el Complemento Concepto para la facturación de Hidrocarburos y



Petrolíferos, así como de determinados CFDI con complemento Carta Porte en los que se registren combustibles específicos.

En estos casos, la cancelación solo procederá cuando el receptor manifieste expresamente su aceptación a través del Portal del SAT, eliminándose la posibilidad de aceptación tácita.

Regla 2.7.1.35, fracción I. Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

Se acota el supuesto de aceptación tácita de la cancelación de CFDI con monto igual o inferior a \$1,000, limitándolo exclusivamente a aquellos comprobantes que cuenten con el complemento para recepción de pagos. Con ello, se reduce el alcance de esta facilidad y se evita su aplicación indiscriminada.

Regla 2.7.1.46 (derogación). Solicitud de datos en el RFC para timbrado de CFDI con complemento de nómina

Se elimina la facilidad que permitía cancelar CFDI hasta el último día del mes en que debía presentarse la declaración anual del ISR correspondiente. A partir de esta derogación, la cancelación de comprobantes deberá sujetarse estrictamente a los plazos y condiciones generales previstas en las disposiciones fiscales vigentes.

Regla 2.9.15. Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT

Se incorpora un procedimiento expreso que permite a los contribuyentes incluidos en el listado a que se refiere el último párrafo del artículo 69 del CFF solicitar la aclaración de su situación fiscal y aportar las pruebas que estimen pertinentes para controvertir su publicación.

Adicionalmente, se establece la obligación del SAT de revisar y actualizar trimestralmente la información publicada en su Portal, lo que refuerza la veracidad y vigencia de los datos difundidos.

Regla 2.9.16. Publicación de contribuyentes

Acota los supuestos en los que la autoridad fiscal puede publicar datos de contribuyentes, precisando que dicha difusión solo procederá cuando, además de encontrarse no localizados, exista un incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.

Regla 2.9.20. Procedimiento para la consulta de los listados de contribuyentes a que se refieren los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF

Desarrolla el procedimiento para la consulta de los distintos listados emitidos por el SAT con fundamento en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, especificando las rutas de acceso, los tipos de listados disponibles y las opciones para su consulta individual. Esta regla brinda mayor claridad



operativa a los contribuyentes para identificar, revisar y dar seguimiento a su situación dentro de dichos registros.

Regla 2.9.21. Acceso en línea a la información fiscal de plataformas digitales para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales

Desarrollar el artículo 30-B del CFF, estableciendo la obligación para las plataformas digitales de permitir al SAT el acceso en línea, permanente y exclusivo a información fiscal relacionada con las operaciones realizadas a través de sus sistemas.

El alcance de la información varía según el tipo de servicio digital, pero comprende, entre otros datos, el tipo de operación, RFC del cliente cuando se solicite CFDI, precio pagado, IVA trasladado, método de pago y datos de identificación del comprobante fiscal. En el caso de plataformas que actúan como intermediarias, deberá proporcionarse información completa de los vendedores, prestadores de servicios o arrendadores, incluyendo datos de identificación fiscal, información bancaria, montos de las operaciones relevantes para ISR, IVA, IEPS, aranceles y contribuciones retenidas. Tratándose de servicios de hospedaje, se exige además la dirección del inmueble, y en la enajenación de bienes, la identificación de importaciones y aranceles aplicables.

La información deberá actualizarse a más tardar al día siguiente de la operación, almacenarse por transacción en una base de datos que permita su procesamiento individual y masivo, y mantenerse disponible durante al menos cinco años. Para su implementación, los contribuyentes deberán proporcionar al SAT usuario, contraseña y material técnico de acceso, mediante escrito libre a más tardar el 30 de abril de 2026, o dentro del mes siguiente al inicio de operaciones, así como notificar cualquier modificación dentro de los diez días siguientes.

IV. IEPS, DONATARIAS Y RECTORES REGULADOS

Regla 3.3.1.14. Destrucciones periódicas de mercancías que hubieran perdido su valor

Se incorpora la posibilidad de deducir, para efectos del ISR, la destrucción o donación de libros que hayan perdido su valor por deterioro o causas no imputables al contribuyente, en términos del artículo 25 de la LIF. Para ello, deberá presentarse el aviso correspondiente conforme a la ficha 3/ISR, bajo el mismo esquema aplicable a la destrucción de mercancías.

Regla 3.10.1.6. Documento que acredite las actividades por las que se solicite la autorización para recibir donativos deducibles

La modificación introduce un mayor nivel de exigencia en los requisitos para acreditar las actividades de las donatarias autorizadas, al exigir que el documento respectivo describa de forma específica y



verificable las actividades efectivamente realizadas y la manera en que fueron acreditadas, descartando como insuficiente la simple transcripción del objeto social o fin autorizado.

Asimismo, se refuerzan las obligaciones de las instituciones educativas donatarias, que deberán contar y mantener el RVOE en todos los niveles educativos que imparten, y se incorpora para las organizaciones que otorgan becas la obligación de acreditar ante la autoridad fiscal los resultados de dichos apoyos.

Regla 3.10.1.8. Autorización para aplicar los donativos recibidos a actividades adicionales o cambio de actividad preponderante

Esta regla amplía las opciones de actuación de las donatarias autorizadas al permitirles solicitar autorización para destinar los donativos recibidos a actividades distintas de aquellas para las que originalmente fueron autorizadas o, en su caso, para modificar su actividad preponderante. Para ello, la solicitud correspondiente deberá presentarse dentro del mismo ejercicio fiscal en el que se pretendan realizar dichas actividades. Es importante destacar que, si la autorización no es otorgada por la autoridad fiscal, se entenderá que la organización destinó su patrimonio a fines distintos de los expresamente permitidos, con las consecuencias fiscales que ello implica.

Regla 3.10.1.9. Organizaciones civiles y fideicomisos de investigación científica o tecnológica y que otorguen becas

En materia de otorgamiento de becas, esta regla incorpora una obligación adicional para las donatarias autorizadas: la de conservar la documentación que acredite la transferencia electrónica mediante la cual se realizó la entrega de la beca al beneficiario.

Regla 5.1.12. Contenido de nicotina de los otros productos que contengan nicotina

Define el método de cálculo del contenido de nicotina aplicable a los “otros productos que contengan nicotina” incorporados al IEPS, al establecer que dicho contenido deberá expresarse en miligramos y dividirse entre ocho, siendo este resultado la base sobre la cual se aplicará la cuota específica del impuesto.

Regla 5.2.8. Procedimiento para la solicitud y entrega de marbetes o precintos

La regla precisa el procedimiento y plazos para la entrega de marbetes y precintos, estableciendo que estos deberán recogerse dentro de los 30 días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de autorización, previa cita y en la ADSC correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.



Se aclara que, de no realizarse la recolección dentro de dicho plazo, el oficio de autorización quedará sin efectos, obligando al contribuyente a iniciar nuevamente el trámite. Con ello, se refuerza el control administrativo y la trazabilidad en la asignación de marbetes y precintos.

Regla 5.2.16. Información de precios de enajenación, valor, volumen, peso total de tabacos labrados y cantidad total de cigarros, así como la cantidad de miligramos de nicotina contenida en los otros productos que contengan nicotina enajenados, a través del programa “Declaración Informativa Múltiple del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios” (MULTI-IEPS)

En relación con los “otros productos que contengan nicotina”, la regla refuerza el alcance de la declaración informativa MULTI-IEPS, al exigir un mayor nivel de detalle en la información reportada. En particular, los contribuyentes deberán informar la cantidad de nicotina contenida en cada producto, expresada en miligramos, desglosada por marca y presentación, así como el precio al detallista que sirve de base para el cálculo del impuesto.

Regla 5.2.23. Baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas en el RFC

Se amplían y sistematiza las causales de baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas, reforzando los supuestos vinculados al control del domicilio fiscal, la congruencia de la información registrada y la trazabilidad de los participantes en la cadena comercial.

En particular, se incorpora expresamente como causal de baja el cambio de domicilio fiscal o del establecimiento donde se fabriquen, produzcan, envasen o almacenen bebidas alcohólicas sin la actualización correspondiente ante el SAT, así como los casos en que la autoridad detecte discrepancias entre el domicilio registrado y el efectivamente utilizado.

Asimismo, se prevé la baja cuando el aviso de actualización de actividades económicas no guarde correspondencia con el tipo de inscripción seleccionado al momento de incorporarse al padrón, y cuando el tercero con el que el comercializador celebre contratos o convenios no se encuentre inscrito y activo en dicho padrón, tratándose de actividades realizadas en el país de origen.

Regla 5.2.24. Informe del uso de marbetes físicos o electrónicos adheridos e impresos y precintos

La regla precisa y refuerza el plazo y el alcance del reporte del uso de marbetes físicos, marbetes electrónicos impresos y precintos, el cual deberá realizarse por producto SKU, incluyendo aquellos inutilizados o destruidos.

Se establece expresamente que dicho reporte deberá presentarse dentro de las 72 horas posteriores al envasamiento de bebidas alcohólicas de producción nacional o a su importación definitiva, y antes de su exhibición para venta cuando la enajenación ocurra en un plazo menor.



Asimismo, se incorpora la obligación de identificar cada SKU mediante el tipo de bebida, capacidad, graduación alcohólica y marca comercial, y se faculta al SAT para verificar y requerir información adicional a fin de constatar el uso adecuado de marbetes y precintos, bajo apercibimiento de sanciones y cancelación de folios en caso de incumplimiento.

V. SECTOR FINANCIERO, PROGRAMAS ESPECIALES Y ESTÍMULOS

a) Instituciones de crédito y seguros

Regla 9.1.18. Notoria imposibilidad práctica de cobro aplicable a las instituciones de crédito conforme al artículo 25, fracción V de la LIF

Esta regla precisa la forma en que las instituciones de crédito deben determinar si un crédito excede el umbral de 30,000 UDIS, monto relevante para la deducción de pérdidas por créditos incobrables conforme al artículo 25, fracción V de la Ley de Ingresos de la Federación. Para tales efectos, se establece que deberá considerarse el monto total de los créditos otorgados a una misma persona física o moral que haya incurrido en mora, evitando así la fragmentación artificial de adeudos con fines fiscales.

Adicionalmente, se libera a las instituciones financieras de la obligación de notificar por escrito al deudor la deducción del crédito incobrable cuando se trate de créditos hipotecarios, reconociendo la naturaleza particular de este tipo de financiamientos y su ya elevado nivel de regulación.

Regla 9.1.19. Notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por las instituciones de crédito, cuya suerte principal exceda de 30 mil UDIS

Tratándose de créditos cuyo monto al vencimiento exceda de 30,000 UDIS, la regla establece un criterio objetivo para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro, consistente en que, transcurridos dos años desde la presentación de la demanda, no se haya obtenido resolución definitiva por causas no imputables a la institución de crédito.

En este supuesto, el crédito podrá deducirse en el momento de su castigo contable, siempre que dicho castigo se efectúe conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, se precisa que no serán deducibles las erogaciones realizadas con posterioridad al castigo, salvo que el adeudo sea recuperado, en cuyo caso deberá acumularse el ingreso y deducirse dichas erogaciones en el ejercicio del cobro, sin que la deducción exceda del monto recuperado.

Regla 9.1.20. Notoria imposibilidad práctica de cobro en créditos otorgados por instituciones de crédito a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales



Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen en un régimen distinto al de actividades empresariales, esta regla permite acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro considerando el monto individual de cada crédito al día de su vencimiento, sin necesidad de acumularlos, con independencia del tipo de crédito otorgado.

Asimismo, cuando el crédito exceda de 30,000 UDIS, las instituciones de crédito quedan relevadas de la obligación de notificar por escrito al deudor sobre la deducción del crédito incobrable, así como de presentar la declaración informativa correspondiente, salvo tratándose de créditos con garantía hipotecaria, a los que resulta aplicable el régimen específico previsto en la LIF.

Finalmente, para efectos del ajuste anual por inflación deducible, los créditos incobrables deducidos bajo este supuesto deberán considerarse cancelados a más tardar en junio de 2026.

Regla 9.1.22. Requisitos y procedimiento para la aplicación de los estímulos fiscales para las instituciones de seguros

Esta regla desarrolla el procedimiento para la aplicación del estímulo fiscal previsto para las instituciones de seguros, estableciendo los plazos, requisitos y trámites que deberán observarse, conforme a las fichas publicadas en el Anexo 2 de la RMF 2026. Dicho procedimiento comprende tanto la presentación del escrito de solicitud del estímulo como, en su caso, la corrección fiscal correspondiente o la solicitud de pago en parcialidades.

Un aspecto relevante es que el puede aplicarse aun cuando la aseguradora cuente con créditos fiscales firmes o haya sido beneficiaria de condonaciones previas, incluso si se ubica en los supuestos del artículo 69, fracciones I y VI del CFF, configurando un mecanismo de regularización flexible y atractivo para el sector asegurador.

b) Capítulo 9.2.-Programa de regularización fiscal

Regla 9.2.1. Ejercicio fiscal aplicable y verificación de ingresos totales

Esta disposición regula el procedimiento para verificar que los ingresos totales del ejercicio 2024 no excedan los \$300 millones de pesos, requisito indispensable para acceder al programa de regularización fiscal previsto en el artículo Vigésimo Segundo transitorio de la LIF.

La comprobación se realizará, en primer término, con base en las declaraciones del ejercicio 2024 presentadas antes del 1 de enero de 2026; a falta de estas, se considerarán los CFDI emitidos o cualquier otra información en poder de la autoridad.

Asimismo, se precisa que, aun cuando el contribuyente opte por el estímulo, su procedencia quedará sujeta a las facultades de comprobación del SAT, el cual podrá confirmar o negar el beneficio según determine si el límite de ingresos fue o no excedido.



En el caso de personas morales no lucrativas, la regla aclara qué ingresos deben considerarse para la verificación del límite, conforme a los supuestos previstos en el artículo 80 de la LISR.

c) Capítulo 9.3.- Programa para retornar o ingresar recursos del extranjero al país

Regla 9.3.1. Requisitos para pagar el ISR por recursos mantenidos en el extranjero retornados o ingresados al país

Esta regla establece el procedimiento para el pago del ISR aplicable a los recursos mantenidos en el extranjero que sean retornados o ingresados al país, conforme al artículo Vigésimo Cuarto transitorio de la LIF. Se precisa que el incumplimiento en el pago del impuesto o de cualquiera de los requisitos previstos dará lugar a la pérdida de los beneficios, facultando a la autoridad para exigir el total de las contribuciones omitidas con sus accesorios.

Regla 9.3.2. Recursos retornados o ingresados al país en diversas operaciones

Cuando el retorno o ingreso de los recursos se realice mediante diversas operaciones, deberá presentarse una declaración de pago por cada una de ellas, así como un aviso del destino final de los recursos, en términos de las reglas 9.3.1 y 9.3.4 de la RMF. Dicho aviso podrá presentarse del 16 de abril de 2026 al 31 de enero de 2027 para recursos retornados en el primer semestre de 2026, y hasta el 31 de julio de 2027 para los del segundo semestre.

Regla 9.3.3. Documentación relacionada con el desistimiento de medios de defensa

Los contribuyentes que opten por aplicar el beneficio previsto en el artículo Vigésimo Cuarto transitorio, fracción IV de la LIF, deberán conservar como parte de su contabilidad, en los plazos y términos aplicables, la documentación que acredite haber solicitado, ratificado y obtenido el desistimiento de los medios de defensa o procedimientos administrativos o jurisdiccionales relacionados con el régimen fiscal de los recursos respecto de los cuales se haya aplicado el beneficio, misma que deberá ponerse a disposición de la autoridad fiscal cuando esta lo requiera.

Regla 9.3.5. Recursos destinados al pago de pasivos a favor de la Federación

Se aclara que el requisito de mantener inmovilizados los recursos por tres años no aplica cuando estos se destinen al pago de pasivos a favor de la Federación, contribuciones, aprovechamientos o sueldos y salarios, siempre que los recursos se agoten completamente en dichos conceptos.

d) Capítulo 9.4. Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) 2026

En cumplimiento del artículo Vigésimo Quinto transitorio de la LIF, se establece un régimen fiscal especial que libera a las personas físicas y morales residentes en el extranjero que participen en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026 del cumplimiento de obligaciones



formales, de pago, traslado, retención, recaudación y entero de contribuciones, respecto de los ingresos vinculados exclusivamente con la Competencia y sus Eventos relacionados, a partir del último cuatrimestre de 2025.

Como medida de control, se impone a la Sociedad subsidiaria de la FIFA constituida en México (FWC2026 México, S. de R.L. de C.V.) la obligación de informar al SAT, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la identificación de los sujetos participantes, los Eventos relacionados y los ingresos de fuente mexicana derivados exclusivamente de su participación, quedando la autoridad facultada para requerir información adicional.

Regla 9.4.3. Tratamiento fiscal para los sujetos que participarán en la organización y celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026

La regla 9.4.3 desarrolla el régimen fiscal especial aplicable a los actos y actividades relacionados con la organización y celebración de la Copa Mundial FIFA 2026. En términos generales, se establece que la Emisora Anfitriona y los Prestadores de Servicios de la FIFA que sean identificados como tales por la Sociedad de la CMF no estarán sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado ni del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios respecto de los actos o actividades directamente vinculados con la Competencia o los Eventos relacionados. En consecuencia, dichos impuestos no deberán trasladarse en estas operaciones.

No obstante, estas entidades sí estarán obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que perciban, así como al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de las personas físicas residentes en el extranjero que sean empleadas de la FIFA o de otras entidades relacionadas (denominadas *Personas Transferidas*), se prevé que no estarán sujetas al pago de contribuciones por los ingresos calificados que perciban, en términos del artículo Vigésimo Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación.

Por su parte, los jugadores extranjeros estarán obligados al pago del ISR únicamente por los ingresos que obtengan por concepto de Remuneración Base y Premios en Metálico pagados por las Asociaciones Miembro de la FIFA, derivados de su participación en la Competencia y los Eventos relacionados. Dichos ingresos deberán gravarse conforme a la Ley del ISR y, en su caso, a los tratados para evitar la doble tributación que resulten aplicables. Los ingresos distintos a los anteriores no estarán sujetos a contribuciones en México.

Tratándose de los voluntarios que participen en la Competencia y en los Eventos relacionados, se establece que no estarán sujetos al pago del ISR ni del IVA por cualquier pago en efectivo o en especie que reciban con motivo de dicha participación.



Es importante precisar que estos beneficios fiscales no se extienden a los impuestos indirectos que deban pagar los jugadores extranjeros, las Personas Transferidas o los voluntarios por la adquisición de bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes para consumo personal, ni tampoco a los actos, actividades o ingresos que no se encuentren directamente relacionados con la Competencia o sus Eventos asociados.

Regla 9.4.4. Pago de ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que tengan la calidad de jugadores

Establece el mecanismo para determinar la proporción de ingresos que se considerarán de fuente de riqueza ubicada en México tratándose de jugadores extranjeros. Para ello, se atenderá a la proporción que represente el número de partidos que se lleven a cabo en territorio nacional en los que el jugador participe o sea convocado, respecto del total de partidos disputados durante la Competencia.

Con base en dicha proporción, el jugador o su representante en México deberá calcular el ISR correspondiente y enterarlo a más tardar el 19 de agosto de 2026, aplicando lo dispuesto en el artículo 170, cuarto o quinto párrafo, de la Ley del ISR o, en su caso, el tratado para evitar la doble tributación aplicable. El representante en el país queda relevado de la obligación de otorgar la garantía prevista en dicho precepto.

Regla 9.4.5. Registro contable de ingresos y erogaciones

De conformidad con el Vigésimo Quinto Transitorio, sexto párrafo, de la LIF, y la regla 9.4.3. de la RMF, los residentes en México, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que se beneficien del régimen fiscal especial y que realicen actos o actividades, obtengan ingresos o efectúen erogaciones con motivo de su participación en la organización y celebración de la Competencia o los Eventos relacionados, deberán conservar, como parte de su contabilidad, los registros que permitan identificar de manera clara dichos actos, actividades, ingresos y erogaciones.

Regla 9.4.6. Deducción de erogaciones y acreditamiento del IVA

Aclara el tratamiento fiscal aplicable cuando los beneficiarios del régimen especial obtienen, además, ingresos no vinculados con la Competencia o sus Eventos. En materia de ISR, se establece que las erogaciones, gastos, costos e inversiones relacionados con los ingresos derivados de la Competencia no serán deducibles; tratándose de gastos comunes, la deducción procederá únicamente en la proporción que representen los ingresos gravados respecto del total de ingresos del ejercicio.



En materia de IVA, los actos o actividades amparados por el régimen especial se consideran no objeto del impuesto, por lo que el acreditamiento del IVA trasladado o pagado quedará sujeto a la mecánica prevista en el artículo 4-A de la Ley del IVA.

VI. SERVICIOS DIGITALES

El Título 12 de la Resolución Miscelánea Fiscal se ajusta con el objetivo de armonizar el régimen aplicable a los servicios digitales de intermediación con las reformas recientes en materia de IVA e IEPS, particularmente frente al fortalecimiento de los mecanismos de control fiscal sobre la economía digital y las plataformas en línea.

Regla 12.2.7. Declaración informativa de servicios digitales de intermediación entre terceros

Precisa y amplía las obligaciones de información a cargo de los prestadores de servicios digitales de intermediación entre terceros. En este sentido, se establece que dichos intermediarios deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente, información detallada relativa a los clientes que utilicen la plataforma para:

- la enajenación de bienes,
- la prestación de servicios, o
- el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Un aspecto relevante de esta modificación es que la obligación de informar subsiste aun cuando el intermediario no haya efectuado el cobro de la contraprestación ni del IVA correspondiente, lo que refuerza el carácter preventivo y de control de esta obligación. La información deberá presentarse conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad fiscal, permitiendo identificar de manera clara a los contribuyentes que realizan operaciones a través de plataformas digitales.

Regla 12.2.12. Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación por la prestación de servicios por juegos con apuestas y sorteos

Incorpora una nueva obligación informativa para los prestadores de servicios digitales de intermediación en juegos con apuestas y sorteos gravados con IEPS. En específico, dichos intermediarios deberán presentar ante el SAT, a más tardar el día 10 del mes inmediato siguiente, la información relativa a los servicios en los que hayan efectuado el cobro de la contraprestación del IEPS, a través de la Declaración informativa de plataformas digitales de intermediación IEPS, seleccionando la opción correspondiente a este tipo de servicios.

VII. TRANSITORIOS

Séptimo. Recurso de revocación y garantía



El Transitorio Séptimo establece una medida de alivio para los contribuyentes que, antes del 1 de enero de 2026, hayan interpuesto un recurso de revocación en tiempo y forma. En estos casos, no estarán obligados a exhibir garantía durante la sustanciación del medio de defensa, lo que reduce la carga financiera mientras se resuelve el procedimiento administrativo.

Vigésimo Segundo. IEPS en bebidas saborizadas y juegos con apuestas

En tanto se actualiza el cuestionario de actividades económicas del RFC, el Transitorio Vigésimo Segundo dispone que los contribuyentes que enajenen o importen bebidas saborizadas o que realicen juegos con apuestas gravados con IEPS deberán solicitar la asignación de dichas actividades económicas mediante un caso de aclaración, ya sea en los trámites de inscripción, reanudación o actualización en el RFC.

Vigésimo Cuarto. Créditos incobrables anteriores a 2026

Se prevé un régimen especial aplicable a las instituciones de crédito respecto de aquellos créditos cuya mora se hubiera actualizado a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

En dichos supuestos, las instituciones podrán acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro y efectuar el castigo del crédito conforme a los criterios y disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin atender al monto principal del crédito al día de su vencimiento, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- el crédito no haya sido previamente castigado, y
- se presente, a más tardar el 16 de febrero de 2026, un aviso ante la autoridad fiscal con la información de los créditos que se ubiquen en esta situación.